



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0852/26

Referencia: Expediente núm. TC-08-2026-0001, relativo al recurso contencioso en nulidad interpuesto por Justicia sin Fronteras, Inc., contra la Resolución núm. 14-2026, emitida por la Junta Central Electoral el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 184 y 185 de la Constitución; 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

VISTA: la Sentencia núm. TSE/0025/2026, emitida por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual dicha jurisdicción declaró su incompetencia de atribución para conocer del recurso contencioso en nulidad interpuesto por Justicia sin Fronteras, Inc., declinando el conocimiento y fallo del asunto ante este tribunal constitucional.

VISTO: el Oficio núm. TSE-INT-2026-003736, mediante el cual se remitieron al Tribunal Constitucional los expedientes núm. TSE-01-0013-2026 y TSE-01-0014-2026.

VISTA: la instancia contentiva del recurso contencioso en nulidad interpuesto por la entidad sin fines de lucro Justicia sin Fronteras, Inc., en contra del artículo décimo tercero y sus párrafos, de la Resolución núm. 14-2026, emitida por la Junta Central Electoral el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026), que contiene el reglamento que establece el procedimiento para el registro de las firmas o empresas encuestadoras y la publicación de encuestas en materia electoral, cuyas pretensiones se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido realizada conforme a derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la adopción de medidas cautelares de extrema urgencia solicitadas por la entidad JUSTICIA SIN FRONTERAS, en el contexto del presente RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL EN NULIDAD interpuesto contra el ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO y sus párrafos del “REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LAS FIRMAS O EMPRESAS ENCUESTADORAS Y LA PUBLICACIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE ENCUESTAS EN MATERIA ELECTORAL”, contenido en la RESOLUCIÓN NÚM. 14-2026 dictada por la Junta Central Electoral, por resultar dichas disposiciones presuntamente contrarias a la Constitución de la República, a la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, al principio de legalidad, al principio de jerarquía normativa, a la libertad de expresión, al derecho ciudadano a recibir información política y al pluralismo democrático; y en consecuencia:

A. ORDENAR, de manera cautelar, inmediata y de extrema urgencia, la suspensión provisional e inmediata de la ejecución y aplicabilidad del ARTÍCULO DÉCIIMO TERCERO y sus párrafos del “REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LAS FIRMAS O EMPRESAS ENCUESTADORAS Y LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS EN MATERIA ELECTORAL”, particularmente en lo relativo a la prohibición de publicación y difusión de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales fuera del período formal de precampaña electoral, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre el fondo del presente recurso contencioso electoral.

B. ORDENAR a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL abstenerse, de manera provisional y cautelar, de aplicar, ejecutar, hacer ejecutar, imponer o amenazar con cualquier sanción, suspensión registral, cancelación administrativa, medida cautelar o restricción derivada del ARTÍCULO DÉCIIMO TERCERO y sus párrafos, respecto de firmas encuestadoras, medios de comunicación, organizaciones políticas, analistas, comunicadores o ciudadanos en general.

C. DISPONER la ejecución provisional, inmediata, sin fianza y sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiere interponerse en su contra, en salvaguarda del principio de la tutela judicial efectiva, del pluralismo político, de la libertad de expresión, del derecho ciudadano a recibir información política y de la preservación del libre debate público como pilares esenciales del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

VISTO: el escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral en relación con el recurso contencioso en nulidad interpuesto por Justicia sin Fronteras, Inc., contra la Resolución núm. 14-2026, depositado en el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de junio de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual concluye de la forma siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso electoral interpuesto por la entidad Justicia Sin Fronteras, INC., en contra del Reglamento emitido por la Junta Central Electoral, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 20-23 y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso contencioso electoral de que se trata, así como los medios de inconstitucionalidad e ilegalidad formulados contra el artículo Décimo Tercero del Reglamento para el Registro de las Firmas o Empresas Encuestadoras y la Publicación de Encuestas en Materia Electoral, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. EN CONSECUENCIA:

a) TOMAR ACTA de que, aun reconociendo las discusiones doctrinales en torno al control jurisdiccional de las disposiciones reglamentarias,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Junta Central Electoral ha solicitado a esta Alta Corte pronunciarse sobre el fondo del asunto, atendiendo a la necesidad de dotar de certeza jurídica una regulación de indudable relevancia para el sistema electoral dominicano

b) ESTABLECER que, de conformidad con la doctrina constitucional fijada en las sentencias TC/0448/ 15, TC/0368/ 17, TC/0889/23, TC/0164/24 y TC/0515/24, el control difuso de constitucionalidad produce efectos inter partes y se traduce en la inaplicación de la norma al caso concreto, sin que ello determine por sí mismo la invalidez general de la disposición reglamentaria cuestionada, lo que fue modulado mediante la sentencia TSE/0010/2025, cuyo control de constitucionalidad por excepción en esa decisión constituye un giro copernicano del control difuso in estricto.

c) RECONOCER que la Junta Central Electoral no creó autónomamente infracciones sin sanciones administrativas mediante el reglamento impugnado, sino que se limitó a desarrollar, concretizar y pormenorizar consecuencias jurídicas previamente previstas por el legislador en las Leyes núm. 33-18 y 20-23, conforme a los principios de reserva de ley y tipicidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, lo cual corresponde con un ejercicio de intelección jurisdiccional realizado por este órgano mediante la sentencia TSE-011-2025.

d) DECLARAR que la regulación contenida en el artículo Décimo Tercero del Reglamento impugnado constituye una manifestación legítima de la potestad reglamentaria atribuida a la Junta Central Electoral por los artículos 212 de la Constitución y 20 de la Ley núm. 20-23, al perseguir fines constitucionalmente legítimos vinculados a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integridad electoral, la equidad de la contienda y la libertad del sufragio, superando el test de razonabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0044/12 y TC/0107/13.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

VISTA: la instancia depositada el siete (7) de agosto de dos mil veintiséis (2026) por Justicia sin Fronteras, Inc., contentiva de la solicitud de suspensión provisional, como medida cautelar de extrema urgencia, del artículo décimo tercero y sus párrafos del reglamento del veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dictado por la Junta Central Electoral, relativo al registro de las firmas o empresas encuestadoras y a la publicación de encuestas en materia electoral, formulada con ocasión de la declinatoria por incompetencia dispuesta mediante la Sentencia núm. TSE/0025/2026, del veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2026), dictada por el Tribunal Superior Electoral, mediante la cual declinó el conocimiento y decisión del proceso ante el Tribunal Constitucional.

VISTOS: los artículos 184 y 185 de la Constitución dominicana, proclamada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS: los artículos 36 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. El presente caso trata sobre un recurso contencioso en nulidad interpuesto ante el Tribunal Superior Electoral por Justicia sin Fronteras, Inc., en contra del artículo décimo tercero y sus párrafos de la Resolución núm. 14-2026, emitida por la Junta Central Electoral el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026), que contiene el reglamento para el registro de las firmas o empresas encuestadoras y la publicación de encuestas en materia electoral.

1.2. La parte recurrente ante la jurisdicción electoral pretende que se declare la nulidad de la disposición antes referida, por considerar que vulnera múltiples principios constitucionales, en particular el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de pluralismo político, el derecho a la libertad de expresión, el derecho ciudadano a recibir información política y la preservación del libre debate público, cuestiones que considera pilares esenciales del Estado social y democrático de derecho.

1.3. Asimismo, solicita que se declare que la Junta Central Electoral incurrió en un exceso de su potestad reglamentaria, pues creó mediante un reglamento una prohibición general y anticipada de publicación y difusión de encuestas electorales que no está prevista en la ley; además, que se declare que el artículo décimo tercero y sus párrafos son contrarios a la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, debido a que esta última contempla limitaciones específicas únicamente en cuanto al período del sufragio, más no establece prohibición alguna en relación con la publicación de encuestas antes del inicio formal de la precampaña electoral.

1.4. En tal sentido, es de rigor que este colegiado constitucional determine si, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la declinatoria dispuesta mediante la Sentencia núm. TSE/0025/2026 resulta suficiente para considerar válidamente apoderado a este tribunal y, en caso afirmativo, determinar si tiene competencia para conocer del recurso contencioso en nulidad, tal cual ha sido presentado en la sede electoral.

1.5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución, este tribunal es la jurisdicción especializada en justicia constitucional que tiene como misión fundamental garantizar la supremacía de la Constitución, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus competencias están fijadas por el artículo 185 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;

3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;

4) Cualquier otra materia que disponga la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.6. Se advierte que, en virtud del numeral 4 de la precitada disposición, el legislador ordinario queda habilitado para atribuir otras competencias a este tribunal constitucional. Así, los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11 le otorgan competencia para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, respectivamente. De su lado, el artículo 5 de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, confiere competencia al Tribunal Constitucional para revisar las decisiones de la alta corte electoral.

1.7. Como se ha expuesto, el recurso contencioso en nulidad contra la Resolución núm. 14-2026, antes descrito, fue interpuesto ante el Tribunal Superior Electoral, que declaró de oficio su incompetencia para conocerlo, luego de considerar lo siguiente:

7.12. De lo anterior se desprende, que el control concentrado de constitucionalidad se ejerce mediante la acción directa en inconstitucionalidad, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional, y tiene por finalidad verificar la conformidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas con la Constitución de la República. A través de este mecanismo, dicho órgano determina si existe una contradicción objetiva entre la disposición impugnada y el texto constitucional, pudiendo, en caso de acoger la acción, declarar su inconstitucionalidad y expulsarla del ordenamiento jurídico con efectos generales (erga omnes). Por el contrario, el control difuso de constitucionalidad tiene por objeto la inaplicación de una norma al caso concreto sometido al conocimiento del tribunal apoderado, por estimarla contraria a la Constitución, produciendo efectos únicamente respecto de las partes involucradas en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.13. En consecuencia, y por las razones expuestas en el presente apartado, este Tribunal se declara incompetente para conocer de la presente impugnación, toda vez que la pretensión formulada por la parte accionante de que se declare la nulidad del artículo décimo tercero y sus párrafos de la disposición reglamentaria impugnada y su exclusión del ordenamiento jurídico, lo que constituye una manifestación propia del control concentrado de constitucionalidad, cuya competencia corresponde de manera exclusiva al Tribunal Constitucional.

7.14. Determinado lo anterior y al no encontrarse la controversia planteada dentro de las atribuciones que el ordenamiento jurídico confiere a esta jurisdicción, procede declinar el conocimiento del presente asunto ante el Tribunal Constitucional, por ser el órgano competente para conocer de la acción ejercida.

1.8. Las disposiciones legales y constitucionales a las que se ha hecho referencia dan cuenta de que el Tribunal Constitucional, en efecto, es competente para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad en contra de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuando por acción u omisión se vulnere alguna norma sustantiva. En ese tenor, es el único órgano jurisdiccional con competencia para declarar la inconstitucionalidad —y consecuente expulsión del ordenamiento jurídico— de los instrumentos de carácter normativo antes señalados cuando se infrinja el texto constitucional, de manera definitiva y con efectos *erga omnes*, decisión que será vinculante para todos los órganos y poderes públicos.

1.9. La acción directa de inconstitucionalidad es un proceso de la justicia constitucional a través del cual se realiza un juicio abstracto de la norma, con la finalidad de evaluar su conformidad con el texto fundamental. El procedimiento para su interposición y conocimiento se encuentra regulado en los artículos 36



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y siguientes de la Ley núm. 137-11, los cuales delimitan, entre otros aspectos, la forma de su apoderamiento y las actuaciones que se realizarán sucesivamente a la interposición de la misma, como lo es la comunicación de la instancia al órgano que emite la norma y a la Procuraduría General de la República, y la celebración de una audiencia pública, a la cual concurrirán la parte accionante y las autoridades involucradas.

1.10. Como se advierte, se trata de un procedimiento reglado, abstracto, de orden público y exclusivo, que ha de ser observado desde su acto introductorio; esto es, desde el depósito en la Secretaría del Tribunal Constitucional de la instancia motivada mediante la que se solicita la inconstitucionalidad del texto impugnado, así como su tramitación, que comprende el cumplimiento de distintas formalidades y presupuestos procesales. Así mismo, al no tratarse de un proceso constitucional contencioso o concreto, con efectos *erga omnes*, al margen de consideraciones particulares de hecho, la forma de apoderamiento ante este tribunal es especial y exclusiva, dadas las consecuencias que supone una sentencia de inconstitucionalidad contra algunos de los actos indicados en el citado artículo 185.1.

1.11. Lo anterior se evidencia, además, en la exclusiva legitimación activa o calidad para acceder al Tribunal Constitucional mediante la acción directa de inconstitucionalidad. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 185.1 de la Constitución, están legitimados para ejercer dicha acción: (a) el presidente de la República; (b) una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados; (c) cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. Contrario a otros procesos contenciosos o adversariales, cuyo apoderamiento puede surgir por las partes legitimadas o por un tribunal que declare su incompetencia, en el caso de la acción directa de inconstitucionalidad se requiere, desde su inicio, la intención del legitimado de apoderar al Tribunal Constitucional de manera directa, conforme lo prevén los artículos 36 y siguientes de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.12. En este punto, es importante recordar que, en el caso ocurrente, el Tribunal Superior Electoral se encontraba apoderado de un recurso contencioso en nulidad. En lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Constitución y las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no se advierte que dicho recurso figure dentro de las competencias atribuidas a este tribunal. Si bien es cierto que la protección del orden constitucional puede realizarse por distintos remedios jurisdiccionales, «la acción directa de inconstitucionalidad, aunque también persigue el mantenimiento del orden constitucional, realiza esa misión mediante el control *in abstracto* de los actos normativos del poder público»¹, lo cual es, en esencia, distinto al recurso contencioso de nulidad.

1.13. En tales circunstancias, la remisión del expediente de la especie, por efecto de la declinatoria contenida en la Sentencia núm. TSE/0025/2026, no supone o equivale al apoderamiento regular de este tribunal constitucional, a fin de que ejerza el control concentrado de constitucionalidad a través de la pretendida recalificación de un «recurso de nulidad» en una «acción directa de inconstitucionalidad», máxime cuando —como se ha explicado antes— el procedimiento para su interposición y conocimiento se encuentra reglado en la Ley núm. 137-11; de ahí que no pueda retenerse que la declinatoria decidida por el Tribunal Superior Electoral suponga *ipso facto* el apoderamiento regular de esta alta corte.

1.14. Ciertamente, corresponde a todo juez o tribunal determinar, en primer término, su propia competencia para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción. Lo anterior, estrechamente vinculado a una de las garantías mínimas del debido proceso, concretamente, al derecho al juez natural, es salvaguardado en las disposiciones de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), que regulan la competencia o incompetencia de los

¹ Sentencia TC/0093/16, de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos jurisdiccionales, cuya aplicación resulta extensiva a los procesos constitucionales en virtud del principio de supletoriedad del derecho común, siempre y cuando pueda apreciarse que tales normas sean compatibles con la naturaleza de la justicia constitucional y, en particular, del objeto y las reglas para el conocimiento de los procesos constitucionales.

1.15. De manera concreta, resulta importante destacar que la referida ley procesal dispone que cuando la incompetencia se sustente en la vulneración de una competencia de atribución (*ratione materiae*), la misma puede ser declarada de oficio, en tanto se trata de una regla cuyo fundamento es de orden público. En todo caso, al tenor del artículo 24 de la Ley núm. 834, cuando el tribunal que se entiende competente se trate de una jurisdicción de excepción, cuyas atribuciones se encuentran delimitadas expresamente en la ley, el juez o tribunal que se considerare incompetente para conocer del asunto se limitará a declarar su incompetencia y a declarar que las partes deben recurrir a la jurisdicción que corresponda; de ahí que las partes deben ellas mismas proveerse ante el tribunal que corresponda a fin de hacer valer sus pretensiones.

1.16. En tal sentido, al tratarse el Tribunal Constitucional de un tribunal de excepción respecto de los demás órganos jurisdiccionales del Estado, con competencia para conocer de los asuntos limitativamente atribuidos por la Constitución y las leyes, la declinatoria realizada directamente por el Tribunal Superior Electoral carece de efectos atributivos de competencia a este tribunal constitucional, puesto que —como se ha explicado antes— dicha jurisdicción electoral debió limitarse a declarar la incompetencia que, a su juicio, procedía en la especie, no así remitir el expediente ante este tribunal constitucional, pues, aun cuando mediante su decisión recalificara el recurso en nulidad que le fuere hecho y estableciera que se trataba de un control abstracto de constitucionalidad, el ejercicio de esta modalidad de control precisa observar el procedimiento estipulado por el legislador orgánico a tales fines.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.17. En definitiva, la facultad que se reconoce a los jueces y tribunales de evaluar su propia competencia no se constituye en un cauce que les permite modificar competencias atribuidas a otros órganos, ni sustituir la forma de apoderamiento establecida por las leyes especiales, en este caso, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, máxime cuando se trata de órganos constitucionales como en la especie, dotados de autonomía e independencia para el ejercicio de las competencias que les han sido atribuidas; y, a su vez, por efecto del principio de indelegabilidad de competencias.

1.18. Por vía de consecuencia, luego de examinar la instancia que contiene el recurso contencioso en nulidad, así como los documentos que conforman el expediente, este tribunal constitucional ha podido determinar que la controversia puesta en causa en la especie no se encuentra comprendida dentro de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley núm. 137-11, pues la declinatoria decidida mediante la Sentencia núm. TSE/0025/2026 no resulta suficiente para convertir o recalificar dicho recurso a una acción directa de inconstitucionalidad, como se ha pretendido en este caso, debido a que, conforme se ha expuesto anteriormente, dicha remisión no subsana o exonera el cumplimiento de las exigencias procesales previstas para el conocimiento de este proceso constitucional.

1.19. Debido a lo anterior, ningún órgano jurisdiccional de la República tiene la facultad o el poder para constituir a este tribunal constitucional, mediante una decisión de incompetencia, en un tribunal de envío o de reenvío, máxime cuando esta alta corte constitucional es la instancia superior de revisión de las decisiones emitidas por los mismos. Por consiguiente, en la especie procede devolver el expediente concerniente al presente recurso contencioso en nulidad al Tribunal Superior Electoral, originalmente apoderado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Esto sin necesidad de determinar la cuestión de la competencia ni de examinar los méritos del fondo del asunto.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.20. Finalmente, es preciso destacar que, con ocasión de este erróneo envío, mediante instancia depositada el siete (7) de agosto de dos mil veintiséis (2026), la entidad sin fines de lucro Justicia sin Fronteras, Inc., solicitó a este tribunal constitucional que dispusiera la suspensión de los efectos del artículo décimo tercero y sus párrafos de la Resolución núm. 14-2026, objeto de su recurso contencioso en nulidad, y la paralización de los procedimientos administrativos sancionadores que a la fecha se encuentren iniciados y que tengan como fundamento la publicación o difusión de encuestas fuera del período que la Junta Central Electoral considera habilitado en virtud del artículo décimo tercero y sus párrafos del reglamento impugnado.

1.21. Sin embargo, en virtud de que la solicitud descrita precedentemente se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del asunto resuelto en la presente decisión, por tratarse de una solicitud accesoria al mismo, procede declarar que no ha lugar a estatuir sobre esta última solicitud y ordenar su remisión conjuntamente a lo principal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DEVOLVER al Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes, el expediente contentivo del recurso contencioso en nulidad del artículo décimo tercero y sus párrafos de la Resolución núm. 14-2026, emitida por la Junta Central Electoral el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026), que contiene el reglamento que establece el procedimiento para el registro de las firmas o empresas encuestadoras y la publicación de encuestas en materia electoral, interpuesto por Justicia sin Fronteras, Inc.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes involucradas, entidad Justicia sin Fronteras, Inc., en su condición de parte recurrente; y a la Junta Central Electoral, parte recurrida.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria